

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto téngase en cuenta que pese a que se subsanaron los numerales 2 y 4 del auto inadmisorio, no ocurrió lo mismo con los numerales 1 y 3. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, no se allegó el certificado de que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., que no corresponde al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión sino al expedido por el registrador de instrumentos públicos mediante el cual se constata las personas que figuran como titulares de derechos reales.

De la misma forma, no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 83 del C.G.P, identificando el bien inmueble objeto de pertenencia por sus linderos actuales, pues los descritos se encuentran desactualizados, en tanto no concuerdan con la descripción contenida en el plano de lote aportado con la demanda.

En consecuencia, por secretaría realícese la respectiva **compensación** del asunto.

No se ordena el desglose en tanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00784